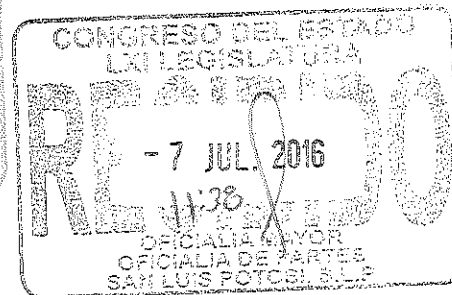


0003364



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **LEY PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DE DONACION VOLUNTARIA DE SANGRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, al tenor de la siguiente, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada dos segundos, alguien necesita una transfusión sanguínea. Si fomentamos y construimos la cultura de donar sangre, los bancos estarán abastecidos constantemente y evitaremos la búsqueda desesperada de donadores. No hay mayor satisfacción que el poder salvar vidas.

Un donador de sangre, además de ayudar a salvar vidas, también obtiene beneficios como reducir niveles de colesterol o el riesgo de un ataque cardíaco, eliminar exceso de hierro, conocer el nivel de hemoglobina o su grupo sanguíneo. El propósito de que se haya establecido el día 14 de junio como "Día Mundial del Donante de Sangre", es concientizar a la población para aportar a la causa.

La disponibilidad de la sangre es un asunto de orden público y de interés social porque es un bien irremplazable y necesario, cuya única fuente de obtención es el ser humano y que debe emplearse en condiciones de equidad, raciocinio y humanidad en el acceso.

La naturaleza voluntaria de la donación de la sangre surge de la fuente limitada de obtención: las personas sanas. Con ello, se busca reducir el riesgo de transmisión de infecciones por transfusión permitiendo garantizar la disponibilidad y oportunidad en la entrega del servicio y es la que constituye su pilar básico.

Un donador altruista de sangre es una persona que proporciona su sangre o componentes sanguíneos, para uso terapéutico de quien lo requiera, sin la intención de beneficiar a alguien en particular; sin esperar retribución a cambio y sin una solicitud específica por parte del personal de salud, familiares o amigos del paciente

Existen grupos organizados que sirviéndose de las redes sociales aportan a la causa, como lo son, entre otros, “Donadores de Sangre sin fines de Lucro”, que es un grupo creado en Facebook, cuyo objetivo es publicar las solicitudes de donación de sangre.

Todas las entidades federativas deben tener un servicio bien coordinado que permita mantener un suministro suficiente de sangre segura para todos los pacientes que requieran una transfusión. La mejor manera de lograr ello es obteniendo la totalidad de las donaciones de donantes voluntarios no remunerados.

La Organización Mundial de la Salud desarrolló las siguientes estrategias para promover la seguridad sanguínea mundial y minimizar los riesgos inherentes a su uso: 1) Contar con bancos de sangre con sistemas de calidad en todas las áreas; 2) La recolección de sangre de donantes voluntarios y no remunerados provenientes de población de bajo riesgo; 3) Tamizaje de toda la sangre recolectada para las infecciones transmisibles por transfusión, así como buenas prácticas en la manufactura de los productos sanguíneos y 4) Uso adecuado de la sangre y sus componentes y de otras alternativas de tratamiento.

Es por ello que debemos combinar esfuerzos necesarios para la suficiencia, disponibilidad y seguridad sanguínea, lo cual constituye un deber y no un simple compromiso, en razón de que el artículo 341 bis de la Ley General de Salud, prevé lo siguiente:

“La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán impulsar la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales, para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran; asimismo, la Secretaría de Salud fijará las bases y modalidades a las que se sujetará el Sistema Nacional de Salud al respecto.

La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones que regulen tanto la infraestructura con que deberán contar los bancos de sangre que lleven a cabo actos de disposición y distribución de células troncales, como la obtención, procesamiento y distribución de dichas células”.

Bajo ese contexto, se advierte que los gobiernos de las entidades federativas tienen el deber de impulsar y promover la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales o progenitoras, y la autoridad rectora en la materia, es decir la Secretaría de Salud Federal debe dictar las bases y modalidades para que de manera coordinada, a través del sistema nacional de salud, Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea y entidades federativas, se lleve a cabo tal fin.

Tomando en consideración dicha obligación a cargo del Estado, y la derivada del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en el mismo sentido, de que debe “proteger y promover el derecho fundamental a la salud de sus habitantes” y “establecer estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria”, así como también, la facultad de la Legislatura del Estado que deriva de los artículos 15, fracción I en relación con el 114 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para legislar en materia de salud y asistencia social, es que se presenta la presente propuesta.

Cabe señalar que la única entidad federativa que cuenta con una Ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre es Quintana Roo, y por su parte el Estado de Colima incluyó el tema del fomento de la donación de sangre en su Ley de Donación y Trasplantes de órganos, tejidos y componentes, por lo que resulta trascendental que nuestro Estado regule y promueva la donación voluntaria de sangre.

La presente propuesta se justifica si tomamos en consideración que la “Ley de Donación y Trasplantes de órganos, tejidos y componentes para el Estado de San Luis Potosí”, en cuanto a “sangre” contempla muy pocas disposiciones, como lo son las relativas a que deberán registrarse los proveedores autorizados y los bancos de sangre, los requisitos para ser donador y que los bancos de sangre requieren licencia.

Asimismo, en cuanto a las acciones de “fomento y promoción”, dicho Ordenamiento se refiere única y exclusivamente a la donación de “órganos, tejidos y sus componentes”, sin referirse nunca a la de “sangre”.

De acuerdo con lo anterior, se propone expedir la LEY PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DE DONACION VOLUNTARIA DE SANGRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, y para tales efectos se somete ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único: Se expide la Ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre del Estado de San Luis Potosí, bajo los siguientes términos:

LEY PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DE DONACION VOLUNTARIA DE SANGRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases para fomentar y promover en el Estado de San Luis Potosí la cultura de la donación voluntaria de sangre, sus componentes sanguíneos, así como de células troncales o progenitoras, como conducta esencialmente humanista y de solidaridad entre los individuos, en virtud de que representa una alternativa para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran.

Los bienes jurídicos que este Ordenamiento protege son, la vida, la salud y la libertad.

Artículo 2. Los bienes jurídicos a los que alude el artículo anterior, en los procedimientos de donación voluntaria de sangre, sus componentes sanguíneos, así como de células troncales o progenitoras, operarán bajo los principios de:

- I. Transparencia, en el procedimiento de donación garantizando siempre la protección del anonimato personal y la privacidad de los donantes y receptores;
- II. Precaución y eficiencia del personal que interviene en los procedimientos de donación;
- III. Gratuidad, en el acto donación;
- IV. Solidaridad, el llamamiento público para alentar la donación altruista;
- V. Consentimiento, certeza de que ésta se otorgó libremente;

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Banco de Sangre: El establecimiento autorizado de conformidad con la legislación aplicable, para obtener, recolectar, analizar, fraccionar, conservar, aplicar y proveer sangre humana; así como para analizar, conservar, aplicar y proveer los componentes de la misma;

- II. Células troncales o progenitoras: Aquellas capaces de autoreplicarse y diferenciarse hacia diversos linajes celulares especializados;
- III. CETS: Centro Estatal de Transfusión Sanguínea;
- IV. Transfusión: procedimiento terapéutico consistente en la aplicación de sangre o de componentes sanguíneos a un ser humano;
- V. Componentes sanguíneos: A los elementos de la sangre y demás sustancias que la conforman;
- VI. Donación: Acto voluntario, altruista, no remunerativo, legalmente establecido;
- VII. Donador o disponente, al que tácita o expresamente consiente la disposición de su sangre, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Ley: Ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre del Estado de San Luis Potosí;
- IX. Programa Estatal: Programa Estatal para el Fomento de la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre.
- X. Puesto de Sangrado: Establecimiento móvil o fijo que cuenta con los elementos necesarios exclusivamente para extraer sangre de disponentes de sangre humana y que funciona bajo la responsabilidad de un Banco de Sangre autorizado;
- XI. Registro: Registro Estatal de Donadores Voluntarios de Sangre, y
- XII. Sangre: El tejido hemático con todos sus componentes.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE CULTURA DE LA DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE.

Artículo 4. Con el objeto de promover, impulsar y fomentar la cultura de la donación voluntaria de sangre, la Secretaría de Salud del Estado, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir el Programa Estatal, de conformidad con los lineamientos que dicte al respecto la Secretaría de Salud Federal.
- II. Otorgar anualmente en el marco de la celebración del Día Mundial del Donante de Sangre, el reconocimiento a aquella persona física o moral, pública o privada que se haya destacado por su participación en acciones de fomento de la donación voluntaria, conforme al procedimiento que señale el reglamento de la presente Ley;
- III. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento de la presente Ley, y
- IV. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 5. La Secretaría de Salud del Estado podrá celebrar con la Secretaría de Salud Federal; los gobiernos municipales; las entidades públicas y privadas y las organizaciones no gubernamentales, los convenios de coordinación necesarios para la aplicación oportuna y eficiente de la presente ley y su Programa Estatal.

Artículo 6. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal serán coadyuvantes del CETS en la promoción y difusión de la cultura de la donación voluntaria de sangre, para tal efecto, dentro de sus instalaciones deberán establecer en áreas de atención al público, de trámites, o de obtención de documentos, información concerniente a la importancia de la donación.

Artículo 7. Toda persona física o moral, pública o privada que se destaque por su participación en acciones de fomento de la donación voluntaria de sangre, podrá ser considerada para el otorgamiento del reconocimiento a que refiere el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 8. Corresponde a los Municipios del Estado llevar a cabo las siguientes acciones para el fomento de la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre:

- I. Fomentar entre los habitantes de su territorio, la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre, como base para concientizar la

- importancia de este recurso como coadyuvante en el mejoramiento de la salud de los potosinos;
- II. Realizar estudios y diagnósticos para conocer la situación que guarda el Municipio ante los requerimientos de sangre, componentes sanguíneos y células troncales o progenitoras, así como el índice de donadores voluntarios, y
 - III. Todas aquellas que establezca la presente Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO III

DEL CENTRO ESTATAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA

Artículo 9. El Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea, es la unidad administrativa de los Servicios Estatales de Salud, encargada de la coordinación de las políticas, estrategias y programas en materia de Donación voluntaria de sangre.

Artículo 10. El CETES, en materia de Donación voluntaria de sangre, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Programa Estatal para el Fomento de la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre, de conformidad con las políticas públicas y demás lineamientos emitidos en la materia, así como realizar las evaluaciones periódicas de objetivos y metas cumplidas del mismo;
- II. Establecer los lineamientos para la integración del Registro Estatal de Donadores Voluntarios de Sangre;
- III. Proponer, a los Servicios Estatales de Salud, dentro de un mes previo a la celebración del Día Mundial del Donante de Sangre, jornadas de Fomento de la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre, para ello se podrá convocar a instituciones educativas de todos los niveles, entidades públicas y privadas, y sociedad civil, para que participen en los talleres, conferencias, recorridos y demás actividades que programe.
- IV. Elaborar y llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, campañas permanentes de concientización sobre

- la importancia de la donación voluntaria de sangre, de conformidad con los lineamientos que se dicten en la materia;
- V. Promover ante los Poderes y Organismos Públicos Autónomos del Estado, la aplicación de acciones encaminadas al fomento de la cultura de la donación voluntaria de sangre, en el ámbito de su competencia, así como la participación en las campañas señaladas en la fracción anterior;
 - VI. Fomentar que las entidades privadas, las organizaciones no gubernamentales y los ciudadanos participen en las diversas acciones, proyectos y campañas del Programa Estatal;
 - VII. Promover que en cada Municipio, dependencia y entidad del Gobierno del Estado exista un enlace, para difundir los distintos eventos de donación voluntaria de sangre;
 - VIII. Instrumentar un programa especial de donación voluntaria en los meses que consideren conveniente, con la finalidad de prevenir el debido abastecimiento de sangre;
 - IX. Conformar grupos de trabajo de cohesión social para la donación voluntaria de sangre, y
 - X. Las demás que disponga la presente Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Corresponden al Titular del CETS, en materia de Donación voluntaria de sangre, las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar el Programa Estatal;
- II. Conformar y operar el Registro Estatal;
- III. Coordinar con el enlace que en su caso se designe en cada municipio, dependencia y entidad del Gobierno del Estado, la difusión de los distintos eventos de donación voluntaria de sangre;
- IV. Organizar las Jornadas señaladas en la fracción III del artículo 10 de esta Ley, en coordinación con las instancias competentes;
- V. Ejecutar el programa especial de donación voluntaria de sangre que refiere la fracción VIII del artículo 10 de esta Ley;

- VI. Coordinar las campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación voluntaria de sangre, para el efecto de una mayor captación de la misma, y
- VII. Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO IV

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DE LA DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE

Artículo 12. La elaboración del Programa Estatal, estará a cargo del CETS, y deberá ser actualizado cuando así se requiera, atendiendo a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 13. En la elaboración del Programa Estatal, el CETS atenderá a las políticas públicas, disposiciones, bases y modalidades que emita la Secretaría de Salud Federal y demás autoridades en la materia.

Artículo 14. El Programa Estatal contendrá, al menos, un diagnóstico de los requerimientos de sangre en la entidad, la situación de la donación voluntaria de sangre en el mismo; la definición de objetivos del fomento de la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre, estrategias para el desarrollo de esta Cultura, así como metas y acciones para el fomento de la misma.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE DONADORES VOLUNTARIOS DE SANGRE

Artículo 15. El Registro Estatal, tiene por objeto primordial, conformar un padrón de las personas que expresamente hayan decidido donar voluntariamente su sangre, en los términos previstos por la legislación aplicable, así como el asegurar con eficacia, el cumplimiento y la observancia de su voluntad.

Artículo 16. El Registro Estatal estará a cargo del Titular del CETS.

Artículo 17. El Registro Estatal tiene carácter confidencial, por lo que la autoridad judicial, la sanitaria y los establecimientos autorizados conforme a la legislación aplicable para la realización de extracción de sangre, podrán solicitarla, de conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPITULO VI

DE LA DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE

Artículo 18. La donación voluntaria de sangre, es un acto de disposición voluntaria, solidaria, altruista, no remunerativa, mediante el cual la persona acepta su extracción para fines exclusivamente terapéuticos.

Artículo 19. La extracción de sangre y sus componentes sólo podrá efectuarse en los bancos de sangre autorizados por la autoridad competente y en el CETS. En éste último podrá ser durante las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

Respecto a las células troncales o progenitoras se estará a lo dispuesto por el artículo 341 Bis de la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 20. El CETS en cada acto de extracción deberá impulsar y promover entre los donadores y sus familiares, así como estos entre la población en general, una actitud positiva hacia la donación voluntaria, informándoles de la importancia y utilidad que conlleva el donar sangre al coadyuvar en el tratamiento o curación de otras personas.

CAPITULO VII

DE LOS DONADORES VOLUNTARIOS

Artículo 21. Toda persona capaz, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo en beneficio terapéutico de otro, siempre que tal disposición no disminuya permanentemente su integridad corporal ni ponga en peligro su vida.

Artículo 22. Son donadores voluntarios las personas descritas en la fracción VII del artículo 3 del presente Ordenamiento, que se inscriban en el Registro Estatal, y aquellos que acudan por primera vez ante un establecimiento autorizado para tal efecto.

Artículo 23. Podrá ser donador toda persona que reúna las siguientes condiciones:

- I. Ser mayor de 18 años de edad;
- II. Tener un peso mínimo de 50 kilogramos;
- III. Contar con buena salud;
- IV. Contar con identificación oficial vigente;
- V. Al momento de la extracción no padecer enfermedades como tos, gripe, dolores de cabeza o de estómago;
- VI. No padecer o haber padecido, epilepsia, hepatitis, sífilis, paludismo, cáncer, VIH Sida o enfermedades severas del corazón;
- VII. No haber ingerido bebidas alcohólicas en las últimas 48 horas;
- VIII. No haber tenido ningún tipo de cirugía en los últimos seis meses;
- IX. No haberse realizado tatuaje, perforación o acupuntura en el último año;
- X. No haber sido vacunado (a) contra hepatitis o rabia en el último año;
- XI. Presentarse en ayuno mínimo de 4 horas anteriores a la extracción de sangre, y
- XII. Las demás que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones aplicables. Respecto de las células troncales o progenitoras se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 24. Tanto el proceso de disposición de sangre como en la atención médica durante el acto transfusional debe llevarse a cabo con privacidad y confidencialidad así como con respeto al secreto profesional.

TRANSITORIOS

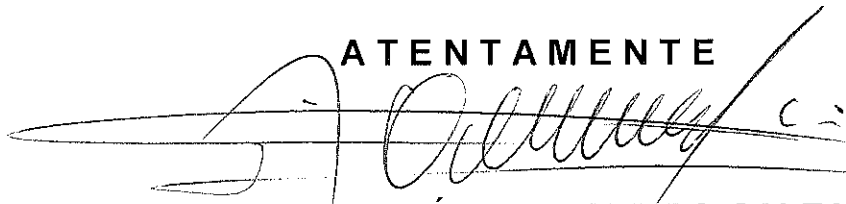
PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal deberá emitir las disposiciones reglamentarias a que se refiere el presente Decreto, en un plazo que no excederá de los 180 días siguientes al de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- Las acciones de fomento que establece la presente Ley en materia de donación voluntaria de las células troncales o progenitoras, se llevarán a cabo una vez que se cuente en la entidad con la infraestructura necesaria que dicte la Secretaría de Salud Federal para los actos de disposición de las mismas.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Romero Calzada', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA